

3.º El deshuesado se efectuará siguiendo los diferentes planos musculares, procurando no seccionar transversalmente los músculos. Las astillas de hueso y coágulos de sangre serán limpiados cuidadosamente.

4.º Las piezas obtenidas, sin trocear, serán las que normalmente se expandan en el mercado e irán deshuesadas, salvo aquellas que tradicionalmente se expenden con la porción de huesos correspondientes (chuletas, etc.). Cada pieza noble irá recubierta con material envolvente que no comunique olores, ni colores extraños, ni puedan alterar las características normales de las carnes, ni ser nocivas para el consumidor. Una vez abierto el envoltorio de una pieza, se procederá a destruirlo, quedando prohibida totalmente su utilización posterior.

5.º Las referidas carnes, provistas del envoltorio dispuesto en el punto anterior, se embalarán para su distribución en envases no recuperables, o bien en recipientes metálicos, de plástico o de material similar que, siendo recuperables, permitan una fácil limpieza y esterilización.

6.º Las carnes fileteadas, troceadas y picadas, frescas y refrigeradas irán contenidas en envoltorios transparentes que no comuniquen olor ni color extraño a las carnes, ni puedan alterar sus caracteres organolépticos y no sean nocivos para el consumidor.

Todos los envoltorios llevarán sujeto el marchamo correspondiente, que garantice la salubridad de las carnes. La Dirección General de Sanidad queda autorizada para adoptar el marchamo referido o sustituirlo en su día por otro sistema de garantía que le supla ventajosamente.

7.º Todos los envases que contengan piezas sin trocear, trozos, filetes o carnes picadas para su consumo llevarán, cuando menos, en lugar bien visible la siguiente inscripción:

Razón social.

Número de registro de la Dirección General de Sanidad y de la Dirección General de Economía de la Producción Agraria. Localidad.

Clase y categoría del producto contenido, especificando la pieza anatómica de que procede y si se trata de producto congelado o refrigerado.

Peso neto del contenido y precio de venta al público del paquete, así como la equivalencia en precio de un kilogramo.

Fecha de preparación y sellos de la Inspección Veterinaria.

8.º La distribución de las piezas obtenidas en las salas de despiece, en el interior del casco urbano donde estén instaladas, se efectuará en vehículos frigoríficos o isotermos con las debidas condiciones de limpieza y a temperaturas adecuadas, para que al llegar a destino la temperatura de las carnes no sea superior a 3º C. si se trata de refrigeradas, y — 15º C. si se trata de congeladas.

Cuando la distribución haya de realizarse fuera de la localidad se exigirá necesariamente vehículos frigoríficos, salvo que por las circunstancias especiales de distancia o de otro orden se autorice expresamente el transporte en vehículos isotermos.

9.º La compra de los productos obtenidos en la sala de despiece queda prohibida a todos los intermediarios, de cualquier tipo que sea, que no dispongan de instalaciones frigoríficas adecuadas (cámaras o vitrinas de exposición, para que la temperatura de estas carnes no sea en ningún caso superior a las que se indican a continuación en el momento en que son retiradas por los consumidores.

Cuando se trate de carnes refrigeradas, la temperatura no podrá ser superior a 0º C., y cuando se trate de carnes congeladas, la temperatura no podrá ser superior a — 18º C.

El plazo máximo admitido para que lleguen a los consumidores las carnes refrigeradas procedentes de las salas de despiece será de quince días naturales, contados a partir de la fecha que figure en la etiqueta que se menciona en el apartado séptimo de esta Orden.

10. Los establecimientos que se dediquen a la venta de carne congelada o refrigerada procedente de salas de despiece, además de las vitrinas o mostradores a que se alude en el apartado anterior, dispondrán lo necesario para que el público tenga conocimiento de que se expenden tales carnes, bien mediante la fijación de un cartel que las anuncie con detalle de calidades y precio o colocando sobre la mercancía o vitrina que las contenga otro de tamaño más reducido que haga alusión a la misma circunstancia.

Los establecimientos que se dediquen a la venta de esta clase de carnes sólo podrán adquirirlas a las industrias que estén legalmente autorizadas, y en ningún caso después de adquirirlas podrán revenderlas o cederlas a otros establecimientos de venta al detall.

El margen comercial de venta que ha de percibir el deta-

llista será a convenir entre la industria preparadora de carnes despieceadas y el vendedor.

Cuando se trate de piezas nobles enteras y el comprador desee adquirir una parte de las mismas, el detallista vendrá obligado a ceder a tal exigencia, conservando el resto de la pieza donde está implantado el marchamo para continuar posteriormente su venta.

11. Las salas de despiece legalmente autorizadas podrán establecer para los productos por ellas obtenidos depósitos de distribución en los centros de consumo, siempre que reúnan las condiciones higiénico-sanitarias, mínimas exigidas en la presente Orden para las propias salas de despiece. Estos depósitos serán sometidos a la intervención sanitaria establecida por la Dirección General de Sanidad.

12. Todas las salas de despiece quedarán sometidas a la inspección sanitaria llevada a cabo por el personal veterinario designado por la Dirección General de Sanidad, sin perjuicio del control y vigilancia de los otros Departamentos competentes.

La inspección sanitaria de las carnes de importación o procedentes de mataderos frigoríficos legalmente autorizados se llevará a cabo en las salas de despiece y depósitos de distribución en centros de consumo, no precisándose otra inspección, con independencia de las inspecciones procedentes en frontera o puerto.

13. Las carnes no aprovechadas para el consumo directo, así como las de calidades inferiores, siempre que reúnan condiciones de salubridad aceptables, serán destinadas a la industrialización. Irán envasadas, si han de transportarse, en embalajes adecuados, en los que se leerá la inscripción bien visible «Carne para industrialización», además de la leyenda descrita en el punto séptimo.

14. No se permitirá a las salas de despiece la adquisición de piezas selectas ni carnes deshuesadas para llevar a cabo el fileteado, troceado o picado. Trabajarán a partir de canales, medias canales o cuartos de canal de los animales de abasto sacrificados en Mataderos Frigoríficos legalmente autorizados o llegados a España en régimen de importación.

15. Queda excluido de la presente Orden todo cuanto afecta a las carnes procedentes de reses de lidia y de ganado equino, cuyo sacrificio, comercio y distribución están regulados por preceptos legales específicos.

16. Los Ministerios de la Gobernación, Agricultura y Comercio y la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dictarán las disposiciones complementarias de su competencia para el desarrollo de la presente Orden.

17. Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», concediéndose un plazo de adaptación de seis meses únicamente para lo que exige el párrafo cuarto del apartado b) del artículo segundo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 6 de septiembre de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, de Agricultura y de Comercio.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 19 de julio de 1965 por la que se modifican los artículos 33, 48 y 45 del Reglamento de Servicios Sanitarios, aprobado por Orden ministerial de 20 de enero de 1948 y la rectificación del artículo 33 aprobada por Orden ministerial de 17 de agosto de 1964, cuya redacción será la que se determina.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 5 de diciembre de 1964 se elevó al 75 por 100 de la base diaria de cotización la prestación económica a percibir en el Seguro Obligatorio de Enfermedad por los asegurados en baja laboral; esta disposición ha establecido una evidente desigualdad con la indemnización que por el mismo concepto perciben los facultativos y auxiliares sanitarios de dicho Seguro, a partir del segundo mes de su enfermedad, que actualmente es equivalente al 50 por 100 de sus honorarios base. Razones de equidad aconsejan suprimir esa desigualdad y unificar la cuantía del porcentaje de ambas prestaciones.

Por otra parte este Ministerio ha considerado la situación del personal facultativo y auxiliar sanitario que viene prestando servicios al Seguro Obligatorio de Enfermedad en calidad de suplentes en los periodos de vacaciones anuales reglamentarias de los titulares de las respectivas plazas, así como en las licencias por enfermedad y maternidad, en su caso, los cuales vienen percibiendo, en virtud de las disposiciones vigentes, el 50 por 100 de los honorarios correspondientes al personal sustituido. Mas como quiera que la función asistencial encomendada a ambos es idéntica y requiere la misma dedicación, no parece aconsejable se mantenga esa diferencia en la percepción de haberes.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 33, 48 y 49 del Reglamento de Servicios Sanitarios aprobado por Orden ministerial de 20 de enero de 1948 y la rectificación del artículo 33 aprobada por Orden ministerial de 17 de agosto de 1964, que quedarán redactados como sigue:

«Artículo 33. Independientemente de lo dispuesto en los artículos anteriores:

1.º El personal sanitario, facultativo y auxiliar del Seguro Obligatorio de Enfermedad, tendrá derecho a licencia en caso de enfermedad debidamente comprobada, por el tiempo de duración de la misma.

En el primer mes disfrutará de la totalidad de sus emolumentos, computándose a tal efecto la prestación económica que, en su caso, perciba con cargo al Seguro Obligatorio de Enfermedad. En el resto, hasta treinta y nueve semanas a contar desde el comienzo de la licencia, percibirá el 75 por 100 de su retribución, con la deducción de lo que pueda corresponderle por dicho Seguro, como prestación económica, a quien tenga derecho a ella.

Transcurridas las treinta y nueve semanas, y hasta que se cumpla el año de baja por enfermedad, conservará solamente el derecho a la reserva del puesto, quedando en situación de excedencia forzosa pasado este plazo.

Será condición indispensable para el reingreso de quienes hayan padecido enfermedad durante más de un año, poseer aptitud física debidamente comprobada para el ejercicio profesional.

En el caso de que su nombramiento fuese definitivo, tendrá derecho preferente para ocupar vacantes en el primer concurso que se convoque en la localidad donde actuaba. Si el nombramiento tuviera carácter provisional, conservará la preferencia que le concedan las Escalas y disposiciones vigentes para los futuros concursos.

2.º En caso de maternidad, el personal sanitario femenino, facultativo y auxiliar, tendrá derecho a licencia durante los periodos de descanso obligatorio y voluntario.

Se entenderá por descanso obligatorio la cesación absoluta de todo trabajo durante las seis semanas posteriores al parto y el lapso de tiempo que, en su caso, prescriba el Tocólogo, y que podrá alcanzar hasta seis semanas antes del parto.

Se entenderá por descanso voluntario aquel que, no prescrito por el Tocólogo, disfrute la interesada hasta seis semanas anteriores a la fecha del parto, prevista por dicho facultativo. Una vez comenzado el descanso voluntario, no podrá reanudarse el trabajo hasta la total extinción del periodo legal de descanso obligatorio.

Durante los indicados periodos de descanso disfrutará de la totalidad de los emolumentos, computándose a tal efecto la prestación económica que, en su caso, se perciba con cargo al Seguro Obligatorio de Enfermedad.

3.º Las Instituciones de que dependa el personal sanitario, facultativo y auxiliar, a que el presente artículo se refiere, abonarán al mismo las cantidades señaladas en los apartados primero y segundo de este artículo, o las que, en su caso, resulten precisas para completarlas, cuando perciba prestaciones económicas con cargo al Seguro Obligatorio de Enfermedad.

4.º El personal sanitario femenino no protegido por el Seguro Obligatorio de Enfermedad percibirá sus honorarios, en caso de maternidad, por el Servicio de Determinación de Honorarios o la Institución de la que económicamente dependa.»

«Artículo 48. Los emolumentos que se atribuyen al personal sustituto durante el periodo de vacaciones y de licencia por enfermedad, serán el 100 por 100 del sueldo establecido.»

Artículo 49. En el caso de que el facultativo o auxiliar no pueda disfrutar la vacación anual reglamentaria a que se refiere el artículo 23 por imposibilidad material de sustitución, debidamente reconocida por la Jefatura Provincial de Servicios

Sanitarios y aceptada por la Subdelegación General de Servicios Sanitarios, tendrá derecho a percibir en concepto de gratificación anual el 100 por 100 de los honorarios de una mensualidad, que son los que corresponderían al sustituto.»

Art. 2.º Los beneficios concedidos al personal sanitario por la presente Orden tendrán efectividad desde 1 de julio próximo pasado.

Art. 3.º Por la Dirección General de Previsión se dictarán las instrucciones que se consideren precisas para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de julio de 1965.

ROMEO CORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

## MINISTERIO DEL AIRE

*ORDEN de 1 de septiembre de 1965 por la que se determina la denominación oficial de los aeropuertos españoles.*

Las diversas fases por las que ha atravesado el desarrollo de los aeropuertos nacionales y el distinto criterio seguido en las antiguas denominaciones de los aeródromos sobre la base, unas veces del nombre del núcleo urbano más próximo o más importante, y otras, de apellidos ilustres, han originado gran confusión en la denominación de los aeropuertos españoles que es preciso corregir, siguiendo para ello las directrices internacionales.

Por lo expuesto, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de la entrada en vigor de la presente Orden, los distintos aeropuertos españoles se denominarán como a continuación se indica:

Aeropuerto de Alicante.  
 Aeropuerto de Almería.  
 Aeropuerto de Asturias.  
 Aeropuerto de Barcelona.  
 Aeropuerto de Bata.  
 Aeropuerto de Bilbao.  
 Aeropuerto de Córdoba.  
 Aeropuerto de El Aaiun.  
 Aeropuerto de Fuerteventura.  
 Aeropuerto de Gerona-Costa Brava.  
 Aeropuerto de Ibiza.  
 Aeropuerto de La Coruña.  
 Aeropuerto de Lanzarote.  
 Aeropuerto de La Palma.  
 Aeropuerto de Las Palmas de Gran Canaria.  
 Aeropuerto de Madrid-Barajas.  
 Aeropuerto de Madrid-Cuatro Vientos.  
 Aeropuerto de Mahón.  
 Aeropuerto de Málaga.  
 Aeropuerto de Palma de Mallorca.  
 Aeropuerto de Santander.  
 Aeropuerto de Santa Isabel.  
 Aeropuerto de Santiago.  
 Aeropuerto de San Sebastián.  
 Aeropuerto de Sevilla.  
 Aeropuerto de Tenerife.  
 Aeropuerto de Valencia.  
 Aeropuerto de Vigo.  
 Aeropuerto de Villa Cisneros.  
 Aeropuerto de Zaragoza.

Art. 2.º Todas las referencias, citas y alusiones por cualquier motivo a los aeropuertos españoles expresados se harán precisamente con la denominación establecida en el artículo anterior, de la que se dará cuenta a los Organismos internacionales de la Aviación Civil.

Madrid, 1 de septiembre de 1965.

LACALLE